



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DE LA CIUDADANÍA.**

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-117/2021.

PARTE ACTORA: FELIPE SALVADOR
SANDOVAL DE LA FUENTE.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE
APERSONADO.

MAGISTRADA PONENTE: NORMA
ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ.

SECRETARIA INSTRUCTORA:
MARIANA PÉREZ ROJAS.

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:
ENRIQUE COYOTZI GÓMEZ.

Heroica Puebla de Zaragoza, a tres de junio de dos mil
veintiuno.

VISTOS, los autos del Juicio para la Protección de los
Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía al rubro indicado,
interpuesto por Felipe Salvador Sandoval de la Fuente, en contra de
la: “... omisión o falta de pronunciamiento, al no dar respuesta a mi solicitud
realizada en el sentido de autorizar y realizar las acciones conducentes
para llevar a cabo dos debates entre los contendientes a la Presidencia
Municipal del H. Ayuntamiento de San Andrés Cholula, Puebla.”¹

RESULTANDO²:

I. Glosario³. Para efectos del presente fallo se entenderá

¹ Visible a foja 8 del expediente.

² Los hechos narrados corresponden al año dos mil veinte, salvo mención expresa
al respecto.

³ Catálogo de expresiones o palabras abreviadas que se utilizan en la presente
sentencia.

por:

Accionante, parte actora, Felipe Salvador Sandoval de la Fuente.

Autoridad responsable, IEE: Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla.

Constitución Federal, Carta Magna, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución Local, Constitución del Estado Libre y Soberano de Puebla.

Código Local, Código de la materia, Código de Instituciones y CIPEEP, Código Electoral Local, Procesos Electorales del Estado Código Comicial: de Puebla.

IEE, Instituto: Instituto Electoral del Estado de Puebla.

Juicio de la ciudadanía, JDC local: Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía.

Sala Superior:

Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

II. Antecedentes. Del escrito de demanda y de las constancias que obran en autos de los expedientes en estudio, se desprenden los siguientes:

1. Inicio del proceso electoral. El tres de noviembre, el Consejo General del IEE, declaró el inicio del Proceso Electoral Estatal Ordinario Concurrente, dos mil veinte, dos mil veintiuno.

2. Calidad de Candidato Independiente. El tres de mayo, a través del acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado CG/AC-054/2021, la autoridad responsable otorgó al actor la calidad de Candidato Independiente para el Ayuntamiento de San Andrés Cholula, Puebla.



3. Presentación de dos escritos ante el IEE. Se desprende de la demanda del actor tanto como del Acuerdo CG/AC-070/2021 que el quince y veintisiete de mayo, respectivamente, se presentaron dos escritos mediante los cuales solicitó, la realización de un debate y la respuesta a la solicitud de su petición.

4. Interposición del JDC Local. Ante la supuesta omisión del Consejo General de respuesta a las peticiones señaladas en el punto 3 de este apartado, el treinta y uno de mayo, el actor presentó escrito de demanda ante la autoridad responsable quien la tuvo por recibida en esa misma fecha, lo que se corrobora con la cédula de interposición de recurso, el auto de recepción y el informe con justificación⁴, documentales públicas con pleno valor probatorio, ello de conformidad con los artículos 358 fracción primera, inciso a), y 359 primer párrafo del CIPEEP.

5. Trámite ante el TEEP. El tres de junio, fue recibido el oficio IEE/PRE-2514/2021, mediante el que el Consejero Presidente del IEE, remitió el expediente señalado en el punto anterior, integrado con la demanda, informe circunstanciado y demás documentos relacionados.

6. Alcance del IEE. En la misma fecha el Instituto Electoral remitió el oficio IEE/SE-612/2021, en alcance al señalado en el punto de antecedentes anterior, el cual fue recibido en la Oficialía de Partes, a las diecisiete horas.

Del contenido de la documentación remitida mediante el acuerdo de mérito, se desprenden las copias certificadas de los oficios identificados con las claves CME-SANANDRESCHOLULA/PRE-057/2021 y CME-SANANDRESCHOLULA/PRE-059/2021, mediante los cuales se hizo de conocimiento a la parte actora lo relativo a su solicitud alegada.

⁴ Constancias visibles a fojas 44, 45 y 59 a 66, del expediente, respectivamente.

7. Radicación y cierre de instrucción. En esta fecha, la Magistrada ponente radicó el presente asunto, valoró las pruebas del expediente y cerró instrucción por considerar debidamente sustanciado el mismo, convocando al Pleno de este Tribunal a la celebración de la sesión pública no presencial de resolución.

A fin de dar cumplimiento a lo establecido en la fracción II del artículo 373 y 374 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, se determinó sesionar en esta fecha para resolver el presente medio de impugnación.

RAZONES Y FUNDAMENTOS:

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto, ello con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Federal; 3 fracción IV de la Constitución Local; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracción III, 340 fracción II, 353 Bis y 354 párrafo segundo del CIPEEP; 11, fracción IV, 14, fracciones VII y XIX, y 18 fracción II, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

En el caso concreto, la parte accionante impugna la omisión de la autoridad responsable de dar contestación a su solicitud de realizar las acciones conducentes para llevar a cabo dos debates entre los contendientes a la Presidencia Municipal de San Andrés Cholula, Puebla.

SEGUNDO. PROCEDENCIA Y EXHAUSTIVIDAD.

Al haber realizado un análisis exhaustivo de las constancias que integran el expediente al rubro citado, este Tribunal Electoral Local no advierte la actualización de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento de las previstas el contenido de los artículos 369 y 372



del Código Comicial.

Ahor bien, el agravio esgrimido por el accionante, según su dicho deviene de una omisión de **tracto sucesivo** de la responsable, por lo que mientras subsista en el tiempo, se actualizará de momento a momento en su perjuicio, por lo que debe tenerse como oportuno.

Sustentan lo anterior las jurisprudencias emitidas por la Sala Superior, identificadas como 6/2007⁵ y 15/2011⁶, de rubro: **“PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRACTO SUCESIVO” Y “PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES.**

Por otra parte, este Organismo Jurisdiccional estudiará minuciosamente todas y cada una de las constancias que integran el expediente, a fin de cumplir con el principio de exhaustividad que rige en materia electoral y que obliga a este Tribunal a analizarlas en forma integral, lo anterior en acatamiento a lo dispuesto en las jurisprudencias **12/2001** y **43/2002** sustentadas por la Sala Superior, de rubros: **“PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN”⁷ Y “EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.”⁸**

En el entendido de que, además se analizará integralmente el escrito de demanda, toda vez que los agravios se pueden desprenderse de cualquiera de sus partes, lo anterior, encuentra sustento en el criterio contenido en la jurisprudencia **02/98**, sustentada por la Sala Superior, de rubro: **“AGRAVIOS. PUEDEN**

⁵Visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 1, Número 1, 2008, páginas 31 y 32.

⁶ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 29 y 30.

⁷ Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Justicia Electoral. Suplemento 6, Año 2003, página 51.

⁸ Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Justicia Electoral. Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17.

ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL."9.

Por otro lado, este Organismo Colegiado, se avocará al estudio de los agravios expuestos, realizando un examen en conjunto, atendiendo a la estrecha vinculación que pudieran guardar entre sí, o bien por separado, ya sea en el propio orden en que se hayan planteado o en orden diverso, según amerite el caso; sin que esta metodología les cause lesión, dado que es de explorado derecho que no es la forma como se estudian los agravios lo que puede originar una lesión. Al efecto resulta aplicable la jurisprudencia número 04/2000¹⁰, que al rubro dice: **"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN."**

TERCERO. SÍNTESIS DE AGRAVIOS, PRETENSIÓN Y LITIS.

I. SÍNTESIS DE AGRAVIOS. Del escrito de demanda se desprende que, en esencia, el inconforme hace valer el siguiente agravio:

"Omisión del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de no pronunciarse o dar respuesta a su solicitud de realizar dos debates entre los contendientes a la presidencia municipal de San Andrés Cholula, Puebla."

II. PRETENSIÓN: La cual se hace consistir en que este Tribunal ordene a la responsable emitir una respuesta debidamente fundada y motivada respecto a su solicitud.

III. CONTESTACIÓN DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE:
A su juicio, existe una causal de sobreseimiento dado que el mismo

⁹ Consultable en: Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Tomo: Jurisprudencia, páginas 22-23.

¹⁰ Consultable en: "Justicia Electoral". Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.



día que se presentó la impugnación el Consejo General notificó mediante estrados y correo electrónico el acuerdo CG/AC-070/2021, en el cual se pronunciaba respecto a las solicitudes de debate entre las candidaturas.

IV. LITIS: Por todo lo señalado, se advierte que litis en el presente asunto se centra en dilucidar si en la especie, la autoridad responsable incurrió en omisión alegada, de dar respuesta a la solicitud realizada por el actor.

CUARTO. ESTUDIO DE FONDO.

Marco jurídico.

Sobre el tópico de disenso en este asunto, se tiene que el derecho de petición es uno de los derechos humanos y garantías fundamentales que se regulan en los artículos 1, 2 y 8 de la Constitución Federal; 7 párrafos segundo y cuarto, 12 fracción VIII, 13, párrafos primero y fracción II de la Constitución Local; y 347, 348 fracción II y 350 del Código de la materia, e incluso está amparados en ley internacional, concretamente en los artículos 18, 19 y 21, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y el artículo 13, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Misma postura sostiene la Sala Superior al haber emitido en la tesis **XVI/2016**, de rubro: **DERECHO DE PETICIÓN. ELEMENTOS PARA SU PLENO EJERCICIO Y EFECTIVA MATERIALIZACIÓN**¹¹ estableciendo los elementos mínimos para dar respuesta lo que se transcribe a continuación:

“el derecho de petición, debe cumplir con elementos mínimos que implican: a) la recepción y tramitación de la petición; b) la evaluación material conforme a la naturaleza de lo pedido; c) el pronunciamiento de la autoridad, por escrito, que resuelva el

¹¹ Tesis emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Visible en
<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?dttesis=XVI/2016&tpoBusqueda=S&sWord=XV/2016>

asunto de fondo de manera efectiva, clara, precisa y congruente con lo solicitado, salvaguardando el debido proceso, la seguridad jurídica y certeza del peticionario, y d) su comunicación al interesado. El cumplimiento de lo anterior lleva al pleno respeto y materialización del derecho de petición.”

De la anterior tesis se subrayó la parte en la que se enlistan elementos para configurar el derecho de petición, además de lo ya delegado desde la Constitución Federal.

Por ello, es necesario que el presente se analice bajo la óptica de uno de los principales derechos que tiene cualquier ciudadano, pues tal garantía la tiene toda persona, sin ser este un tema acotado a ciudadanos o por tema político electoral. De ahí que su protección sea de una gama mayor de tutela y cuidado en su oportuna y eficaz contestación, pues la ley y jurisprudencia, en todos sus ámbitos así la tutela.

CASO CONCRETO Y DECISIÓN.

Como ya se mencionó la parte actora se adolece la omisión del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de no pronunciarse o dar respuesta a su solicitud de realizar dos debates entre los contendientes a la presidencia municipal de San Andrés Cholula, Puebla.

Así el actor se duele de la falta de contestación de la responsable a su petición realizada ya que a su dicho se realizaron dos escritos de petición¹². Expuesto lo anterior, el actor también señala que la solicitud que realizó fue en cumplimiento a los principios y requisitos constitucionales, es decir, por escrito, de manera pacífica y respetuosa, apegándose al principio constitucional que establece que en materia política solo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.

¹² Sin embargo, de las constancias presentadas por el actor con su escrito de demanda solo es posible apreciar un escrito de ocho de mayo y la impresión de pantalla de entrega de quince de mayo, lo cual puede ser consultado en la foja 20 del expediente en estudio.



En ese orden de ideas, en el escrito en mención el actor solicita a la responsable que se realicen las acciones conducentes para llevar a cabo dos debates entre los contendientes a la presidencia municipal del Ayuntamiento del San Andrés Cholula.

Por su parte, el Consejo General del Instituto en sesión ordinaria de treinta y uno de mayo emitió el Acuerdo AC/CG-070/2021 en el cual se pronunció respecto de las solicitudes del debate entre candidaturas, como se observa a continuación:

"ANTECEDENTES

[...]

X. Solicitudes para realizar debates, presentadas al Consejero Presidente del Consejo General:

[...]

-El quince de mayo de la anualidad que transcurre, el Candidato Independiente para el Ayuntamiento de San Andrés Cholula, solicitó al Consejero Presidente del Consejo General, la realización de un debate entre las candidaturas a los diversos cargo de elección popular.

[...]

-El Candidato Independiente para la presidencia del Ayuntamiento de san Andrés Cholula, en fecha veintisiete de mayo del año en curso, solicitó al Consejo General una respuesta respecto a la solicitud de debate.

[...]

4. EFECTOS

En virtud de lo argumentado en el presente instrumento, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 89, fracciones II, LII y LX, del Código, este Consejo General estima procedente:

[...]

Que una vez que se analizaron las solicitudes respectivas, relativas a la realización de debates en los Consejos Municipales Electorales, y emitidas las recomendaciones que fueron narradas con antelación, **lo procedente es aprobarlas en todas y cada una de sus partes, ya que se considera que las mismas reúnen los elementos indispensables para normar la celebración de dichos debates públicos**¹³.

[...]

ACUERDO

[...]

SEGUNDO. Este Consejo General del Instituto Electoral del Estado, se pronuncia sobre las solicitudes para la realización de debates entre candidaturas a la Presidencia Municipal de los Ayuntamientos respectivos, en los términos aducidos en los considerandos 3 y 4 de este acuerdo.

[...]

CUARTO. El presente instrumento entrará en vigor a partir de su aprobación.

¹³ El resaltado es propio.

QUINTO. Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial del Estado, a través del formato aprobado para el tal efecto en el instrumento CG/AC-004/14."

De lo anterior, se desprende que en el citado acuerdo emitido en sesión del Consejo General del IEE, **llevada a cabo en horas posteriores a la presentación del medio de impugnación en estudio**, la autoridad responsable se pronunció -entre otras- sobre la solicitud del actor respecto a la celebración del debate en el Ayuntamiento de San Andrés Cholula, Puebla, teniéndose por aprobada y ordenándose la publicación del acuerdo en el Periódico Oficial del Estado.

A su vez se advierte, que el mismo acuerdo tenía como finalidad -entre otras- dar contestación a la solicitud hecha por el actor de realizar el debate entre los contendientes a la presidencia municipal de San Andrés Cholula.

Ahora bien, tal y como se mencionó en el apartado 6 de antecedentes, el Instituto Electoral remitió en alcance a este Tribunal los acuses de recibo de los oficios identificados con las claves CME-SANANDRESCHOLULA/PRE-057/2021 y CME-SANANDRESCHOLULA/PRE-059/2021, a través de los cuales, respectivamente, hizo de conocimiento de la representante del actor acreditada ante el Consejo Municipal, lo siguiente:

1. Que en atención al acuerdo CG/AC-070/2021 se les invita a manifestarse ante el Consejo Municipal, a favor o en contra para llevar a cabo un debate entre los candidatos al ayuntamiento de San Andrés Cholula.
2. Que en alcance a su oficio CME-SANANDRESCHOLULA/PRE-057/2021, se le convocaba a la mesa de trabajo de miércoles 2 de junio a las 8:30 horas, para analizar, discutir y acordar lo referente al debate entre candidatos registrados a la



elección para presidente de San Andrés Cholula,
Puebla.

Por tanto, este Tribunal advierte que, contrario a lo manifestado por el actor, con la emisión del acuerdo del Consejo General del IEE con clave CG/AC-070/2021, se advierte que ya existe una contestación a sus solicitudes, misma que se hicieron de su conocimiento a través de su representante, Rosalinda Tolentino Escalona, mediante los oficios referidos en líneas anteriores.

En consecuencia, este Organismo Jurisdiccional arriba a la conclusión de que la omisión alegada resulta **INFUNDADA** por ya existir una contestación a su planteamiento debidamente notificada.

RESUELVE:

ÚNICO. Se declara **INFUNDADO** el agravio hecho valer por el actor, en términos de lo precisado en el considerando **CUARTO** de la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE EN TÉRMINOS DE LEY Y ATENDIENDO A LAS BASES GENERALES Y DIRECTRICES APROBADAS MEDIANTE EL ACUERDO GENERAL 06/2020 DICTADO POR EL PLENO DE ESTE TRIBUNAL.

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por unanimidad de votos y en sesión pública, las Magistradas y el Magistrado del Tribunal Electoral del Estado, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ

MAGISTRADA

IDAMIS PASTOR
BETANCOURT

MAGISTRADO

RICARDO ADRIÁN
RODRIGUEZ PERDOMO

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGÜELLO BOY